REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 2 NOV. 2022

Expediente 110013103023 2019 00175 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición interpuesta por Ciro Antonio Rodriguez Vesga, contra el auto que en agosto 10 de 2022 corrigió el mandamiento de pago. *(fl 33 C4)*.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente pretende se revoque el auto confutado al considerar que la corrección no tiene razón de ser, en tanto que *«el error judicial que provocó el recurso de reposición contra el mandamiento de pago no fue por la "**cuantía**" de la condena, sino por su motivación o fundamentación, lo cual es materia de otro pronunciamiento en esta misa fecha, el auto que se recurre no contiene ninguna cantidad de* (sic) *amerite precisión, el auto en comento es totalmente "improcedente"»* (negrillas y subrayado del original).

III. DE LO ACTUADO

Se corrió traslado del recurso bajo los preceptos de la ley 2213 de 2022, dentro del cual, la ejecutante guardo silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompase con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratado en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

A efectos de resolver lo pertinente, de entrada se advierte que el auto confutado deberá mantenerse incólume pues contrario a lo señalado por el recurrente, la orden de apremio de junio 8 de 2022 señalaba de forma incorrecta la suma de "$10'281.160.000" por concepto de condena en costas; suma que genera confusión en tanto que daría a entender que el ejecutado está obligado a pagar diez mil doscientos ochenta y un millones ciento sesenta mil pesos y no diez millones doscientos ochenta un mil ciento sesenta pesos como se instrumenta en el documento báculo de acción; así las cosas, en voces del artículo 286 del código General del Proceso y a solicitud de la ejecutante (fl 19), se procedió a corregir el

EJFR

error mecanográfico a través del auto que hoy es objeto de disputa, lo que evidencia a todas luces lo desatinado que resulta el argumento del recurso que se atiende; por lo que sin mayores elucubraciones, se.

V. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto que en agosto 10 de 2022 corrigió el mandamiento de pago. *(fl 33 C4)*.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez
(6)

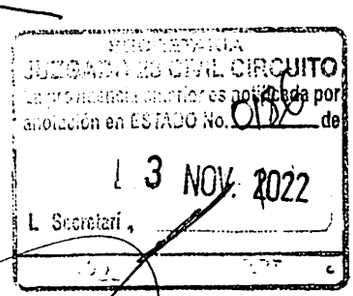

EJFR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 NOV. 2022

Expediente 1100131030232019 00175 00

De acuerdo al informe secretarial y documental que preceden, sería el caso entrar a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por Ciro Antonio Rodriguez Vesga contra el interlocutorio que en agosto 10 hogaño resolvió la preposición impetrada contra el mandamiento de apremio en su contra (fls 32), sino fuera por la improcedencia de sus argumentos a voces del inciso 4° del artículo 318 del código General del Proceso, razón por la que se rechaza de plano; tenga en cuenta el libelista que si bien la reposición vista a folios 36/37 del cuaderno 4° del expediente aduce allegar un punto nuevo, lo cierto es que la controversia que trata de suscitar con tal solicitud una vez más se enfrasca en que la sentencia báculo de la acción no ordenó el pago por costas en la suma que hoy se ejecuta, argumento que se encuentra totalmente vencido en el proveído fustigado.

Cabe precisar que en auto visto a folio 46 del cuaderno 5 se exhortó a las partes para que se abstengan de presentar recursos superfluos, infundados e innecesarios, orden que ha sido ignorada por el recurrente, en tanto que sigue enrostrando supuestas falencias que según su dicho provienen del auto que libró mandamiento de pago, lo que se itera, ya fue dilucidado tal como se ha indicado en proveído que es de su amplio conocimiento; y el que no le haya sido favorable no lo faculta para seguir elevando solicitudes en el mismo sentido, razón que impone, conforme los poderes correcciones que consagra el artículo 44 *ibídem*, compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que se investigue la conducta dilatoria asumida por el Dr. CIRO ANTONIO RODRIGUEZ VESGA en esta causa, para lo cual se remitirán copias de todas las solicitudes que ha interpuesto y las decisiones que al respecto se han emitido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez
(6)

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0186 de
13 NOV. 2022
La Secretaria

EJFR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 NOV. 2022

Expediente 1100131030232019 00175 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone.

1. Tener por agregado al dossier el escrito mediante el cual el ejecutado Ciro Antonio Rodriguez Vesga opuso excepciones de mérito *(*(fls 42/45 C4*)*, de las que se corre traslado a la actora por el término de diez (10) días tal y como insta el numeral 1° del articulo 443 del código General del Proceso; no sin antes advertir que pretemporáneamente la parte ejecutante agrupación de vivienda Villa de Calasanz I Etapa P.H. descorrió el traslado tal y como se evidencia a folios 46/48 del cuaderno 4°.

Una vez vencido el referido termino, ingrésese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez
(6)

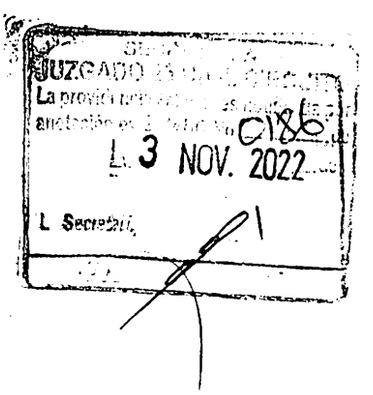

EJFR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 2 NOV. 2022

Expediente 1100131030232019 00175 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone.

1. Conforme el escrito que allega el ejecutado Ciro Antonio Rodriguez Vesga visto a posición 6 del cuaderno 7°, como lo prevé el inciso 5 del artículo 599 del código General del Proceso, la parte actora dentro del término de quince días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá prestar caución por el 10% del valor actual de la ejecución con el fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de cautelas.

2. Así mismo, Se le hace saber a la ejecutante que el oficio de embargo objeto de su pedimento se encuentra a su disposición en la secretaria del despacho para su retiro y diligenciamiento; sin embargo, deberá tener en cuenta lo señalado en el presente proveído.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez
(6)

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La anterior providencia es notificada por
Estado No. 186 de
3 NOV. 2022
La Secretaria,

EJFR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 NOV. 2022

Expediente 1100131030232019 00175 00

De cara a la solicitud elevada por el ejecutante Ciro Antonio Rodriguez Vesga, estese a lo dispuesto en auto de misma fecha dentro del proceso ejecutivo en costas adelantado contra la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA CALASANZ I ETAPA P.H.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez
(6)

SECRETARIA
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notificó por
Estado No. 086
13 NOV. 2022
La Secretaria

EJFR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 2 NOV. 2022

Expediente 1100131030232019 00175 00

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta el informe de títulos obrante a posición 43, la que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

En igual sentido, obre en autos el pronunciamiento realizado por Ciro Antonio Rodriguez Vesga en cumplimiento a lo ordenado en auto de agosto 10 de 2022 (fls 13/14).

Ahora bien, de cara a las manifestaciones realizadas por el ejecutante, se pone de presente que si bien el inciso 1° del artículo 461 del código General del Proceso prevé la terminación una vez sea acreditado el pago de la obligación junto y las costas, téngase en cuenta que la liquidación de costas solo es procedente cuando previamente se haya condenado a su pago mediante auto que ordena seguir adelante la ejecución, lo que a la fecha no ha ocurrido.

Seguidamente, el articulo 440 id. advierte la condena en costa en contra del ejecutado cuando se haya acreditado el pago de la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo; sin embargo, véase que la ejecutada dio cumplimiento a la orden de apremio pretemporáneamente a la notificación efectuada en agosto 4 de 2022 bajo los apremios de la ley 2213 de 2022 (fl 12).

Razón por la cual, se dispone.

PRIMERO: Se le imparte aprobación a la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la ejecutada agrupación de vivienda Villa de Calasanz I Etapa (fls 6/7) por estar ajustada a derecho, esto de conformidad con el inciso 3° del artículo 461 del código General del Proceso.

En consecuencia, tener por cumplida la obligación que a favor de CIRO ANTONIO RODIRGUEZ VESGA se ordenó en el mandamiento de pago de junio 8 de 2022.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la ejecutada, por no encontrarse prueba de su causación *(num 8° art 365 C. G. del P.)*.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez
(6)

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 0136 de
3 NOV. 2022
La Secretaria,

EJFR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 NOV. 2022

Expediente 1100131030232019 00726 00

De acuerdo al informe secretarial y documental que preceden, se dispone:

1. Acceder a la solicitud de adición del auto proferido en septiembre 13 de 2022 (fls 715/717), por cuanto se dan los presupuestos del artículo 287 del código general del proceso, toda vez que en el auto cuestionado por esta senda, se omitió expreso pronunciamiento sobre la solicitud referida al punto 2.2 del auto de febrero 16 hogaño, y por tanto, el proveído de setiembre 13 de 2022, materia de la solicitud de adición que se atiende, quedará así: "Entiéndase revocado lo decidido en los puntos 2.1 y 2.2 del auto de febrero 16 de 2022, por virtud de la revocatoria del auto que había admitido el amparo de pobreza, del que aquellos dos puntos hacían parte".

2. Se niega la aclaración del auto adiado en septiembre 13 de 2022 (fls 693/696), como quiera que no contiene en su parte resolutiva, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues a renglón seguido de la presunta inexactitud alegada por Corfiamerica S.A.S., se itera *"no resta señalar que en el escrito de reforma afirmó que su prohijado* [Corfiamerica S.A.S.] *fue admitido dentro del trámite de insolvencia, sin que fuera soportada tal manifestación";* así las cosas, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo señalado en el mentado proveído en el término de ejecutoria del presente auto.

3. Sería el caso entrar a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la actora contra el interlocutorio de misma data (fls 715/717), sino fuera por la improcedencia que resulta sus argumentos a voces del inciso 4° del artículo 318 del código General del Proceso, razón por la que se rechaza de plano el recurso interpuesto, tenga en cuenta el libelista que el auto atacado resuelve el recurso de reposición interpuesto por fideicomiso Etapa 1 Proyecto el Genovés al auto de febrero 16 de 2022.

4. Una vez fenecido el termino señalado en el numeral 2°, por secretaria ingrésese el expediente al despacho para resolver sobre la subsanación a la reforma de la demanda y el amparo de pobreza allegado.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

EJFR

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0180 de
13 NOV. 2022
L. Secretari

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **110013103023 2022 00309 00**

En atención a que el 22 de mayo de 2023, fecha señalada por auto de septiembre 22 de 2022 (*Ubic. 75)* para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 399 del CG del P, corresponde a un día festivo – no hábil, se reprograma dicha diligencia para surtirla a las **10:00 horas de mayo 29 de 2023**.

Para los efectos anteriores, los extremos de la Litis tengan en cuenta las recomendaciones dadas en auto de septiembre 22 de 2022.

Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencia para la fecha programada.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc81b305fd48ad2da974573357550208deae1acad324e90a7ac0599add201a2**
Documento generado en 02/11/2022 05:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **110013103023 2022 00228 00**

Obren en autos las comunicaciones de los bancos **CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, CREDIFINANCIERA, BBVA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTA, SCOTIABANK COLPATRIA, POPULAR, BANCAMIA, ITAU** y **BANCOOMEVA** *(Ubics. 4/27),* las que se ponen en conocimiento de los extremos en la litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae66321eaa9c107ce272a77895e8674eb987f1073ad7435001866a7ca9520355**
Documento generado en 02/11/2022 05:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **110013103023 2022 00228 00**

Para los fines a que haya lugar, ténganse en cuenta las direcciones de notificación reportadas por la parte actora a posición 9 de la encuadernación.

Por otra parte, de cara a la documental y certificaciones de la empresa de correos que allega la parte actora, téngase en cuenta que los ejecutados **PROTOTIPO PUBLICIDAD Y MERCADEO SAS EN LIQUIDACION** y **LIZ EDITH GAMBA CIFUENTES** se encuentran legalmente notificados bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, quienes dentro del término de ley guardaron silente conducta; por lo tanto, integrada como se encuentra la relación jurídica procesal en el presente asunto, y considerando que:

Mediante proveído de julio 22 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ SA** contra **PROTOTIPO PUBLICIDAD Y MERCADEO SAS EN LIQUIDACION** y **LIZ EDITH GAMBA CIFUENTES** *(Ubic.05),* quienes, notificados según lo prevé la ley 2213 de junio 13 de 2022, como da cuenta la documental adosada al asunto, dentro del término concedido no opusieron medio exceptivo alguno.

Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del inciso 2º del artículo 440 *ibídem,* se dictará el proveído correspondiente y por mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: Liquídese el crédito conforme lo prevé el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen, si fuese el caso.

CUARTO: Condena en costas a la parte ejecutada; al liquidarlas según el artículo 366 ibídem, inclúyanse **$3’000.000 M/Cte,** como agencias en derecho.

YARA.

QUINTO: Verificado lo anterior, remítase el proceso a los señores jueces civiles del circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad para que continúen el conocimiento del mismo, si existieren dineros consignados para este asunto, mediante conversión pónganse a disposición de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc5b582894e5598e1794333315f7aa75d1148fc16176351030af44e70e7365c**
Documento generado en 02/11/2022 05:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **110013103023202200149 00**

Conforme la documental vista a posiciones 21/52, se dispone:

PRIMERO: Obren en autos las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de la acción, advirtiendo que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad al inciso 4 numeral 7, del art. 375 del C.G.P. *(Ubic. 22 y 35 – dda virtual).*

Por lo anterior, se ordena a la secretaria la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en los términos previstos en el artículo 375 numeral 7 ibídem.

SEGUNDO: Se agregan a los autos las comunicaciones allegadas por la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP, SECRETARIA DISTITAL DE AMBIENTE, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO - IDIGER , INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)** y **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** *(ubics. 26/29 y 37/52)* las que se ponen en concomimiento de los extremos de la Litis para los fines que estimen pertinentes.

TERCERO: Obre en autos la comunicación **50C2022EE19192** de agosto 17 de 2022 proveniente de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO**, junto con los anexos que dan cuenta sobre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50C - 743929,** la que se pone en conocimiento de los extremos en la litis para los fines que estimen pertinentes *(ubics. 30/31)*.

CUARTO: Por último**,** acreditada la inclusión de los datos correspondientes en el registro nacional de personas emplazadas respecto de herederos indeterminados de **JUAN DE LOS REYES BERMÚDEZ MARTIN** (qepd) y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la Litis, sin compareciese persona alguna; y al estar de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C. G. del P, se designa como curadora *Ad Litem* a la abogada que se relaciona a continuación, para que concurra a notificarse del auto admisorio y los represente en el proceso:

NOMBRE.	**C.C.**	**T.P.**	**DIRECCION.**	**TELEFONOS Y CORREOS ELECTRONICOS.**

YARA .

ELIANA PULIDO TORRES.	1.032.395.569	267.659	Carrera 63 No. 68 – 40, Torre 2, Apartamento 701 de esta ciudad.	314 332 86 52 305 752 60 38 eysfidem@gmail.com eliptun87@gmail.com

Comuníquesele su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (*Art 49 ibídem)*. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d92705254e411899b351abadaabe06106d5321ab649245fb60841580205c8b7**
Documento generado en 02/11/2022 05:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232020 00229 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el traslado surtido por el auto anterior, venció en silencio *(art 312 .G del P).*

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la petición elevada por la apoderada de la parte actora reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del CGP, de acuerdo al documento de transacción que se aporta, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso declarativo de constitución de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica instaurada por **GRUPO ENERGIA BOGOTA SA ESP** contra **AGROPECUARIA BORRERO Y BORERO Y CIA S EN C,** por transacción.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción.

TERCERO: Entréguese a la sociedad **demandante** los dineros consignados por concepto de indemnización.

CUARTO: Como quiera que el plenario se tramite de manera virtual, no hay lugar a decretar desglose alguno.

QUINTO: Sin condena en costas conforme a lo solicitado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez

YARA .

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75aab96afb7d68b5c164e20ef0fcf7193b5407460afdec6f4f5a6271f4fab684**

Documento generado en 02/11/2022 05:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022). ´ .

Radicación: **1100131030232021 00367 00**

Al estar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del código General del Proceso, de la petición de nulidad planteada por el apoderado de pobres de la aquí demandada, se corre traslado a los extremos de la litis por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a41d2ee60d3c79438cbb98293dc92525cb5024c58cd404159f01ec72e3dd88**
Documento generado en 02/11/2022 06:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00367 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por aceptado el cargo de abogado de pobres por parte del profesional en derecho **REINEL PITA HERRERA,** quien bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022, se notificó del auto admisorio y demás actuaciones aquí surtidas, respecto de la señora LILIANA BARAHONA *(designado mediante acta de agosto 12 de 2022).*

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c7b55a678cbee537fd6bb162cc24619461922117c0a90955c9e31f70689496**
Documento generado en 02/11/2022 05:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **110013103023 2021 00218 00**

De cara a la documental y certificaciones de la empresa de correos que allega la parte actora, téngase en cuenta que el acreedor hipotecario **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA** se encuentra legalmente notificado bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, y que dentro del término de ley guardó silente conducta.

Por último, obre en autos la comunicación allegada por el **BANCO AV VILLAS** *(Ubics. 55/56)*, la que se pone en conocimiento de los extremos en la litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cce0426c7dd0d63889fb2d9adad362116bd6b02f47b513cd3c78fe73adaaa55**
Documento generado en 02/11/2022 05:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **110013103023 2021 00218 00**

Obre en autos la comunicación 100199481 4282 de agosto 8 de 2022, proveniente de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; póngase en conocimiento de los extremos en la litis para los fines que estimen pertinentes *(ubics. 29/30).*

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd03d1b084b9a5a82345c265e00eda8e974f2538e508e113a25bccc2579db3d5**
Documento generado en 02/11/2022 05:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232020 00365 00**

Obre en autos la comunicación allegada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** *(Ubics. 39/42)*, la que se pone en conocimiento de los extremos en la litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faabb9fd2523c61cdcdc7e7c10518b677b2d196f727f1fade25395c98a96ba67**
Documento generado en 02/11/2022 05:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232020 00365 00**

Previo a resolver sobre la terminación del asunto por transacción, se requiere en ultima oportunidad a los extremos de la litis para que en el término de ejecutoria de este auto informen al despacho sobre el cumplimento o no del acuerdo de pago incluido en la transacción adosada al plenario, so pena de tener por cumplida la obligación y ordenar la terminación del trámite conforme a la mentada transacción.

Por secretaría, envíesele copia de este auto y del anterior a los extremos de la Litis (ejecutante y ejecutado) **por el medio más expedito.**

A su vez, se insta a los apoderados de los extremos procesales, para que el mismo término arriba enunciado se pronuncien sucintamente sobre el particular.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bb63121768bbc1f5e8a6e7f5d6ce2779acd9489b5a27476460188a3db5d721**
Documento generado en 02/11/2022 05:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232020 00329 00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y ante la satisfacción de las exigencias del artículo 461 del código General del Proceso, se

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO DE BOGOTA SA** contra **DIEGO FERNANDO BRYANT TRIANA,** por pago de total de la obligación

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En caso de existir embargos de remanentes o con prelación, poner los bienes a disposición de la autoridad que los requiera.

TERCERO: Como quiera que no existen documentos físicos por desglosar, no hay lugar a impartir orden al respecto.

Pese a lo anterior, es menester aclarar que el trámite de desgloses, se deberá adelantar ante el banco acreedor, donde tienen la custodia de dicha documental.

CUARTO: En caso de existir depósitos judiciales para el presente asunto, devuélvanse a quien se le retuvieron. OFICIESE dejando las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas por así solicitarlo.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

YARA.

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb3ff652aa1097fd0ed51cdf2943c9f201344b96b1a654a7632f15dca02fa45**

Documento generado en 02/11/2022 06:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232020 00229 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el traslado surtido por el auto anterior, venció en silencio *(art 312 .G del P).*

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la petición elevada por la apoderada de la parte actora reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del CGP, de acuerdo al documento de transacción que se aporta, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso declarativo de constitución de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica instaurada por **GRUPO ENERGIA BOGOTA SA ESP** contra **AGROPECUARIA BORRERO Y BORERO Y CIA S EN C,** por transacción.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción.

TERCERO: Entréguese a la sociedad **demandante** los dineros consignados por concepto de indemnización.

CUARTO: Como quiera que el plenario se tramite de manera virtual, no hay lugar a decretar desglose alguno.

QUINTO: Sin condena en costas conforme a lo solicitado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez

YARA .

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c75ed69c8a8b77a7f467dcb53b7a597b34551a4457e1a5ae7dbaf37729db70**

Documento generado en 02/11/2022 06:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica